

BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

Cerulleda 27 de Septiembre de 1892.

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de León.

El clero del Arciprestazgo de Argüellos siente mucho que D. Antonio Balbuena proporcione á V. E. ratos de dolor y amargura con los escritos publicados en el periódico «La Montaña» de León; y reprueba enérgicamente lo que en el citado periódico dijo contra vuestra sagrada Persona el escritor mencionado.

B. E. A. P. D. V. E. I., *Geminiano G.^a de Robles.*
—Francisco de Lario —Gregorio González y Fernández.—
Anastasio Reyero.—Pedro Díez Suárez.—Eusebio Rodríguez.—
José Rodríguez.—Pedro Mata.—Ramón Gutiérrez
García.—Andrés González Llana.—Andrés González.—
Robustiano González.—Jorge González.—Joaquín Fernández.
—Fernando González.—Lucas Baños.

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de León.

El Párroco de la del Salvador de esta villa y Arcipreste de Villalobos, por sí y en nombre del Clero de este distrito, protesta enérgicamente contra los injuriosos es-



critos y falsas suposiciones con que D. Antonio Balbuena ha ultrajado á V. E. I. en el periódico «La Montaña.»

Dios guarde á V. E. I. muchos años para bien de esta Diócesis. — Villanueva del Campo á 30 de Septiembre de 1892. — B. R. E. P. A. D. V. E. I. S. H. S., Santos Castañeda.

NUEVA LEY DEL TIMBRE

aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1892, que principió á regir desde 1.º del actual mes de Octubre.

Publicamos á continuación los artículos de mayor interés para los asuntos eclesiásticos.

CAP. III.—*Documentos administrativos y gubernativos.*

Artículo 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12... en todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial....

Títulos, Diplomas y otros documentos análogos.

Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio... y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.	IMPORTE Y CLASE DEL TIMBRE.	
Hasta 1.000 pesetas.....	2 pesetas.....	Clase 11. ^a
De 1.000,01 á 1.500.....	5 ".....	" 8. ^a
De 1.500,01 á 2.000.....	15 ".....	" 5. ^a
De 2.000,01 á 3.500.....	25 ".....	" 4. ^a
De 3.500,01 á 6.000.....	50 ".....	" 3. ^a

CAP. IV.—SECCIÓN 4.^a—*Jurisdicción eclesiástica.*

Art. 116. Se empleará timbre de 0'75 de peseta, clase 13.^a en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas.

Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actos de consentimiento que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos se extenderán en papel de oficio que debiera facilitar la autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 0'75 céntimos, clase 13.ª:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

Y 2.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.


CAP. II.—*Sanción correccional.*

Ar. 185. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la Ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la Ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

(Del Bolotín Eclesiástico de Cuenca.)



INSTRUCCIÓN

para que las preces que se rezan después de la Misa privada se digan con uniformidad.

Sobre una cosa tan sencilla, como es el modo de rezar las preces mandadas por Su Santidad para después de la Misa rezada, se nota una diferencia tan grande, que bien podemos recordar, con esta ocasión *quod capita tot sententiæ*. Pretendiendo que, á lo menos en esta Diócesis, haya la debida uniformidad acerca de este punto, vamos á recordar algunas resoluciones de la S. C. de Ritos, y lo que para casos parecidos enseñan los Autores, y aun las mismas Rúbricas. Preguntamos, pues:

1.º Al bajar á decir dichas preces, ¿se ha de hacer inclinación á la Cruz?

2.º ¿En dónde se ha de arrodillar el Celebrante para rezarlas: en la tarima, ó en la grada más baja del altar?

3.º ¿Se ha de quitar el manípulo?

4.º ¿Las ha de decir el Celebrante alternando con el pueblo, hincadas las rodillas en tierra hasta concluir, con voz clara y en lengua vulgar?

5.º ¿Se ha de decir *Gloria Patri* después de cada Ave María, ó á lo menos después de la tercera, inmediatamente antes de la Salve?

6.º ¿Se han de rezar con las manos juntas ante el pecho, ó sosteniendo con ellas el cáliz?

7.º En caso de haber de administrar la sagrada Comunión después de la Misa, ¿cuándo se dirán las preces, antes ó después de dar la Comunión?

8.º ¿Hay obligación de rezarlas después de la Misa Conventual rezada?

La respuesta á estas ocho preguntas comprenderá lo que hemos pensado decir sobre el particular, y creemos que es cuanto decir se puede.

I.

Acerca de si, al bajar á arrodillarse, ha de ir el Celebrante en línea recta desde donde dijo el último Evangelio ó dirigién-

dose al medio del altar, para hacer inclinación á la Cruz, cuestión es sobre la que da libertad el Decreto de 18 de Junio de 1885, *in una Aretin.*: «Inclinationem de qua in casu non praescribi, neque prohiberi.» Esto no quita sin embargo, que estudiemos aquí cuál de las dos cosas es más conforme. Don Joaquín Solans en su Manual Litúrgico (*tomo I, pág. 169, edición 1889*) dice categóricamente que se ha de hacer la tal inclinación, y abundan en el sentir de tan célebre rubricuista los Redactores de la *Revista Litúrgica* de Roma, cuyas son estas palabras: «Sacerdos dicto ultimo Evangelio, decentius manibus junctis ad medium altaris redit, tum *facta Cruci minima inclinatione*, per latus suum dextrum se volvit, retrahens se tantillum ad cornu Evangelii.» A renglón seguido deshacen una dificultad, que se podía poner, tomando pie de la Bula de Pío V *Quo primum*, y concluyen notando que su doctrina está en consonancia con lo que en caso parecido manda la rúbrica: y es cuando el Celebrante baja á comenzar la Misa, después de registrado el Misal. Y á la verdad, la observancia está muy en su lugar.

II.

El Celebrante se arrodillará en la tarima ó en la grada más baja, ya que ambas cosas puede hacer, según el precitado Decreto, *in Aretina*: «In recitatione precum genuflectendum pro libitu sive in suppedaneo, sive in ultimo gradu altaris.» Ahora, si se trata de examinar cuál de las dos cosas es más conforme, no nos toca ciertamente á nosotros resolver esta cuestión; nos contentaremos sólo con trasladar aquí unas palabras de la *Revista Litúrgica*, palabras que hallamos muy puestas en razón. Dice así: «Celebrans genuflectent in suppedaneo, si calicem ab altari accepturus est; si autem extraordinario casu, ipse denuo ad altare conscendere non debeat post dictas ultimas preces, has in infimo gradu genuflexus recitare oportet.» Y decimos que estas palabras están puestas en razón, porque dicen bien con Ritos recibidos y aprobados para casos semejantes, según que prueba la citada Revista.

III.

La costumbre que algunos tienen de quitarse el manipulo para decir las preces, ha merecido de D. Joaquín Solans la nota

de *arbitraria*: «Los que tal hacen (dice) obran *arbitrariamente*.» Y á la verdad, que les cuadra la nota, ya que no puede justificarse este proceder con el Decreto del 6 de Enero de 1884, ni con otros posteriores, ni aun sacando argumento de casos parecidos.

IV.

Arrodillado el Celebrante, dice las preces *alternantim cum populo, et flexis genibus usque ad finem*, como se expresa en el Decreto de 20 de Agosto de 1884. De aquí es que no cumplen con lo que en este Decreto se manda los que se levantan antes de concluir la oración *Sancte Michael*. Creemos que tampoco cumplen los que rezan las preces en voz tan baja, que con dificultad pueden ser oídos del pueblo. Claro es que al mandar la S. C. que se digan alternando con el pueblo, implícitamente mandan que se recen en voz que se pueda oír, para que el pueblo responda á tiempo. Apoyados en esto mismo, nos parece que, *á lo menos las Ave Marias*, se han de decir en lengua vulgar, porque en ellas han de tomar parte el pueblo; pero el versículo y las dos últimas oraciones se rezarán en latín, por la razón contraria.

V.

A la 5.ª pregunta respondamos que el Decreto no lo manda, ni tampoco los Autores. Fuera de que estas preces no son más que continuación (con ligeras modificaciones) de las que por mandato de Pío IX se venían diciendo desde el año 1859 en los Estados Pontificios. «*Jam inde* (dice el Decreto de 6 de Enero de 1884) *ad anno MDCCCLIX sa. me. Pius P. IX. ad impetrandum Dei opem, quam tempora difficilia et aspera flagitabant, praecepit, ut, in templis omnibus Ditionis Pontificiae, certae preces..., peracto sacrosancto Missae sacrificio, recitarentur. Jam vero gravibus adhuc insidentibus malis..., Sanctissimus Dñus. Noster Leo Papa XIII opportunum judicavit, eas ipsas preces nonnullis partibus immutatas toto orbe persolveri...*»; y nos consta ciertamente que en los Estados Pontificios ni se dice *Gloria*. Y si á esto se añade la noticia, que hace tiempo leímos en el *Boletín Eclesiástico* de Madrid-Alcalá, de haberse declarado terminantemente por la S. C. de Ritos que en el caso de que se trata ha de omitirse el *Gloria*, queda re-

suelta la cuestión Advertimos, no obstante, que Dicho Decreto no se halla en la Colección de Gardellini; pero que aun así es cierto que no se ha de decir el *Gloria*, según respondió poco ha Mons. Cassori, Oficial de la S. C. de Ritos, á una pregunta privada que se le hizo sobre el particular (1).

VI.

¿Y se han de rezar las tales preces teniendo el cáliz en la mano, como hacen unos; ó bien con las manos juntas, dejando el cáliz sobre el altar como practican otros?— Parece que se ha de decir *manibus junctis*, bien que el Breve no lo manda. Sabido es de todos que la Iglesia acostumbra á rezar con las manos juntas las oraciones de *fuera de la Misa*.

Ahora bien, ¿quién no ve que, tanto para tener las manos juntas como para tenerlas levantadas, es necesario que estén libres y desembarazadas?

Pero respecto del punto que tratamos hay testimonios concretos, según los cuales dichas preces se han de rezar con las manos juntas, fuera de que la parte más observante y devota del Clero ya lo hace así. Aquí podríamos preguntar: ¿y por qué se ha de tomar el cáliz antes de bajar á las preces? ¿Acaso para ahorrar tiempo? Y qué, ¿tanta prisa como eso tenemos? ¿Nos aguarda, por ventura, algún negocio más santo y augusto que el Santísimo y augustísimo Sacrificio? Ponderemos bien las palabras siguientes, que copiamos de la *Revista Litúrgica* de Roma, palabras con las cuales se censura lo que nosotros aquí censuramos: *Quam ergo indecenter se gerat Sacerdos, qui accepto calice, eumque manu tenens, preces recitat ut citius ab altari discedat: nemo est qui non videat. Cum S. Alphonso Ligorio diceret, eum Sacerdotem aliquid augustius, solemnius, majorisque momenti quam ineffabile Misae Sacrificium, esse facturum.*

(1) En las Misas de *Requiem*, que tan frecuentísimas son, no podría decirse el *Gloria Patri*; y por eso acaso se omitió desde un principio, y se sigue omitiendo en estas preces, por aquello de que: *leges debent esse circa communia* —Respecto al uso de estas y otras doxologías, no conocemos excepción notable, sino la de que el Obispo de Belén, hasta en la Misa de *Requiem*, usaba en su tiempo la gran doxología del *Gloria in excelsis*. por haber entonado allí mismo los ángeles este himno la noche de la Natividad del Señor, y porque en la Misa se reproducen místicamente los misterios de la Encarnación y Natividad.

VII.

En caso de tener que administrar la sagrada Comunión después de la Misa, las preces se dirán antes de distribuir á los fieles el pan Eucarístico. Ya no hay duda sobre el particular, desde que se publicó el Decreto del 23 de Noviembre de 1887, dando á instancia del Sr. Obispo de Basilea. «Preces (dice la S. C. de Ritos) á SSmo. D. N. Leone Papa XIII *praescriptae recitandae sunt immediate* expleto último Evangelio.»

VIII.

Vengamos ya á la octava pregunta: ¿Hay obligación de decir dichas preces después de la Misa Conventual rezada? La Misa Conventual, aunque rezada, siempre ha sido considerada como solemne, no como privada. Así es que á la pregunta *Utrum diebus solemnioribus pro Missa lecta Parochiali, aut Communitatis, accendi possint plus quam duo cerei?* Respondió la S. C. de Ritos en 12 de Septiembre de 1857, *Molinem*, «*Servanda esse Decreta quoad Missas striete privadas; sed quoad Parochiales, vel similis diebus solemnioribus, et quoad Missas, quae celebrantur loco solemnis atque cantatae, occasiones realis atque usitatae celebritatis et solemnitatis, tolerari posse.*» Luego la Misa Conventual, aunque rezada, no es en rigor privada.

Lo mismo se puede probar por otra vía. Conviene los rubricistas, porque la S. C. así lo ha determinado, que en la Misa privada de las fiestas de segunda clase se puede decir ú omitir la colecta mandada por el Papa ó por el Obispo; pero los mismos rubricistas convienen con la S. C. en que *no se debe* decir en las Misas Conventuales rezadas. Luego la Misa Conventual rezada no se ha de considerar como si fuese privada. Así De Herdt, Carpo, Solans y otros.

(B. Ecco. de Tenerife.)

Monasterio de Santo Toribio de Liébana

por D. Eduardo Jusué Director del Colegio de San Isidoro precedido de una carta-prólogo del P. Fr. José de las Cuevas Agustino. El autor dedica el producto íntegro de la venta de este opúsculo al culto de la Santísima Cruz ó Lignum Crucis, que se venera en Santo Toribio de Liébana desde tiempo inmemorial. Con licencia de la Autoridad eclesiástica.

Hállase de venta en la Imprenta de este BOLETIN al precio de 1 peseta.